

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-47/2009

PROMOVENTE: INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO

MAGISTRADO: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: GABRIEL
ALEJANDRO PALOMARES
ACOSTA

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, los autos del expediente SUP-AG-47/2009, integrado con motivo del escrito signado por Enrique Galland Marqués y Armando Xavier Maldonado Acosta, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de noviembre de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuesta por los promoventes y de las constancias de autos se advierte:

a) Denuncias. Mediante escritos recibidos el veintisiete de junio, el veintiuno y el veintiocho de julio de dos mil nueve,

en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Alfredo González Hernández, Edgar Alberto de la Cruz Herrera y Ezequiel de Dios Rodríguez, respectivamente, presentaron sendas denuncias en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, aparente aspirante a una candidatura a presidente municipal de Centro, Tabasco, en razón de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de la indebida promoción de su imagen.

b) Procedimientos sancionatorios. Por acuerdos de veintiocho de junio, veintiuno y veintiocho de julio del presente año, la Secretaría Ejecutiva del mencionado instituto electoral, registró y formó los expedientes SCE/OR/AGH/001/2009, SCE/PE/EACH/008/2008 (*Sic*) y SCE/PE/EDDR/010/2009, con motivo de las referidas denuncias. Asimismo, el veintinueve de julio siguiente, dicha autoridad acordó acumular los procedimientos señalados.

c) Determinación de responsabilidad e imposición de sanción. El treinta y uno de agosto de este año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco determinó:

“...SEGUNDO.- Ha procedido acreditar las infracciones administrativas imputadas al denunciado José Humberto de los Santos Bertruy y/o Humberto de los Santos Bertruy, así como la responsabilidad del mismo, en base a su grado de culpabilidad precisado.

TERCERO.- En razón del resolutivo anterior, es de imponerse a José Humberto de los Santos Bertruy y/o Humberto de los Santos Bertruy, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como por la vulneración al principio de equidad rector en la contienda electoral por la contratación indebida de espacios en los diversos medios de comunicación social, multa de diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, equivalente a \$519.500.00 (quinientos diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M. N.), en atención a que conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de 2008, se establece que a partir del primero de enero de 2009 estará vigente en el área geográfica "C" la cantidad de \$51.95 pesos (cincuenta y un pesos 95/100 M. N.) diarios, área a la cual pertenece el Estado de Tabasco.... La multa impuesta en el presente resolutivo deberá ser comunicada a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, para que le sean cubiertas en un plazo no mayor a 30 días a partir de su notificación, una vez que cause estado la presente resolución, tal como lo establece el artículo 323 párrafo séptimo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

CUARTO.- Al respecto de lo resuelto en el punto anterior se ordena remitir al Instituto Federal Electoral, copia certificada de la presente resolución y de los expedientes acumulados en términos de lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para que resuelva con base a su competencia las violaciones determinadas en esta resolución imputables a José Humberto de los Santos Bertruy y/o Humberto de los Santos Bertruy, inherentes a la contratación indebida de espacios en los medios de comunicación televisivos y radiofónicos correspondientes al Estado, cuyo tiempo administra y distribuye la autoridad electoral aludida.

QUINTO.- En virtud que en autos quedó acreditado que el denunciado realizó una erogación superior a los topes establecidos respecto de los gastos de precampaña y de campaña (con excepción del tope establecido para la campaña relativa a Presidente Municipal de Centro, Tabasco), por la contratación, producción y elaboración de los distintos conductos de los que se valió para dar a conocer su nombre e imagen desde las fechas atinentes al

primero de junio de 2009, a la diversa dieciséis de julio de la referida anualidad, y con ello haber vulnerado los principios que rigen la función electoral, el ejercicio al derecho de voto, así como aquellos que rigen la realización de las elecciones; relativo a lo estatuido por los artículos 204, 206 y 210 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en concordancia con los diversos 312, fracciones I, V y VI, y 322, fracción III, inciso d), de dicho cuerpo legal, es de imponerse a José Humberto de los Santos Bertruy y/o Humberto de los Santos Bertruy, la pérdida del derecho a ser registrado del aspirante como precandidato en un proceso de selección interna de los partidos políticos participantes en la elección que nos ocupa, inclusive con la negativa de registro en el caso de ser solicitado por alguno de dichos partidos políticos, para el cargo de presidente municipal del Centro, Tabasco o cualquier cargo de elección popular en el presente proceso electoral local ordinario de 2009...”

d) Apelación ante tribunal local. Inconformes con tal resolución, el cuatro y el siete de septiembre de dos mil nueve, tanto el Partido Revolucionario Institucional como José Humberto de los Santos Bertruy, interpusieron sendos recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, con lo que se integraron los expedientes TET-AP/26/2009-V y TET-AP/27/2009-I.

e) Resolución instancia local. Después de acumular ambos recursos de apelación, el treinta de septiembre pasado dicho tribunal decidió confirmar las sanciones impuestas a José Humberto de los Santos Bertruy.

f) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de octubre del año en

curso, José Humberto de los Santos Bertruy promovió juicio ciudadano contra la referida resolución, del que conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz¹, en el expediente SX-JDC-171/2009.

El veintiocho de octubre de dos mil nueve, la Sala Xalapa revocó el fallo de la instancia local. Los puntos resolutivos respectivos fueron:

“PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación **TET-AP/26/2009-V** y **TET-AP/27/2009-I**, acumulados.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitida el treinta y uno de agosto de este año, dentro de los expedientes **SCE/OR/AGH/001/2009**, **SCE/PE/EACH/008** y **SCE/PE/EDDR/010/2009**.

TERCERO.- Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir las constancias originales atinentes a las denuncias presentadas por Alfredo González Hernández, Edgar Alberto de la Cruz Herrera y Ezequiel de Dios Rodríguez, en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que esa autoridad, de acuerdo a su competencia y atribuciones, conozca del asunto”.

¹ En adelante Sala Xalapa.

g) **Aclaración de sentencia.** Mediante escrito recibido el diecinueve de noviembre de dos mil nueve en la Sala Xalapa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco solicitó la aclaración de la sentencia, al considerar que las consideraciones relativas a que el instituto local es competente para conocer de los procedimientos sancionatorios por actos de campaña y precampaña difundidos en medios distintos de la radio y televisión, no fueron reflejados en los puntos resolutivos.

Por interlocutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la Sala Xalapa determinó que el incidente de aclaración de sentencia era infundado porque no existía la pretendida incongruencia entre las consideraciones y los puntos resolutivos, esencialmente por lo siguiente:

“De tal suerte, a partir de lo transcrito se advierte con facilidad, que los efectos otorgados a la ejecutoria en cuestión, mismos que se puntualizan en los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, consistieron en revocar, es decir, en dejar sin efectos, toda la sentencia que confirma una resolución administrativa dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, en contra de José Humberto de los Santos Bertruy, y de igual modo, como consecuencia inmediata de esa revocación, según se asienta enseguida, privar de efectos a la propia decisión confirmada por el Tribunal Electoral de Tabasco, es decir, dejar insubsistente la determinación reclamada en el recurso de apelación primigenio.

En este sentido, en función a que en la sentencia analizada se ordenó, textualmente, dejar sin efectos

la determinación de dicho instituto electoral local, es posible concluir, sin lugar a dudas, que las consecuencias de esa decisión consisten, precisamente, en extinguir cualquier resultado ocasionado por la actuación de dicha autoridad administrativa (considerada irregular, al proceder fuera de su competencia legal) con relación a la investigación iniciada contra José Humberto de los Santos Bertruy, ya que de lo contrario, en lugar de revocar, esta Sala Regional hubiera decretado sólo modificar esa resolución, con el objeto de que subsistiera en una de sus partes.

Así, la sentencia cuya aclaración se pide, consiste únicamente en determinar que la competencia para conocer de denuncias relacionadas con propaganda electoral que se tilda de ilegal, ya sea por su contenido o por el tiempo inadecuado en el cual se transmite, o cualquiera otra, se resuelve en función del medio de difusión, esto es, si se da la conducta en radio y televisión, será el Instituto Federal Electoral el competente, mientras que la propaganda en medios impresos actualiza la competencia del instituto local.

En ese entendido, esta sentencia nada resolvió en cuanto a la responsabilidad del sujeto denunciado, ni mucho menos lo absolvió de las consecuencias jurídicas procedentes una vez finalizado el procedimiento sancionador, pues se insiste, únicamente se redefinió la competencia, por lo cual se está en espera de la decisión conducente.

Además, lo antes expuesto guarda congruencia con lo considerado en la sentencia y ordenado en el tercer punto resolutivo, en el sentido de que las denuncias originarias del procedimiento administrativo instaurado en contra del citado ciudadano, se remitieran a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que ésta, conforme a su competencia, determinara la procedencia de tales denuncias y conociera del asunto derivado de ellas, situación carente de sentido, si no se hubiera revocado íntegramente, lo actuado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en

cuanto al procedimiento iniciado contra José Humberto de los Santos Bertruy."

II. Escrito de los promoventes. El treinta de noviembre de dos mil nueve, Enrique Galland Marqués y Armando Xavier Maldonado Acosta, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y ostentando la representación del referido instituto, promovieron ante la Sala Superior lo que identificaron como "*recurso innominado*" o "*demanda de nulidad*" en contra de la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-171/2009 y de la interlocutoria de aclaración de la misma.

III. Turno. Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil nueve, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, ordenó integrar el expediente SUP-AG-47/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para substanciar lo procedente; proveído que fue cumplimentado mediante oficio de esa misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si se debe sustanciar la pretensión que hacen valer los promoventes, a fin de combatir la sentencia emitida por la Sala Xalapa, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-171/2009 y la interlocutoria de aclaración de la misma.

Dicha determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo guarda relación con el efecto procedimental que se ha de dar al escrito de *"demanda de nulidad"*, sino que, además, se trata de dilucidar una cuestión de procedibilidad de la pretensión formulada. De ahí que se deba estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia en cita, por lo que la Sala Superior es la que debe acordar lo que en derecho proceda.

² Consultable en las páginas 184 a 186 de la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, Volumen "Jurisprudencia".

SEGUNDO. Análisis de la pretensión. Los promoventes manifiestan que su ocurso no constituye alguna de las vías impugnativas establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un recurso innominado o demanda de nulidad de sentencia, a través de la cual combaten la resolución recaída al juicio ciudadano SX-JDC-171/2009 y la interlocutoria de aclaración de la misma, en virtud de que, consideran que éstas adolecen de ineficacia absoluta al violentar normas federales que son de orden público y sientan las bases para la organización de la forma de gobierno interior en el Estado de Tabasco.

La nulidad pretendida por los ocursores, radica en la supuesta incompetencia de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que a su entender la materia de la litis planteada en dicho juicio estaba vinculada al ámbito de la asignación de tiempos en radio y televisión, derivado de las acciones infractoras consumadas por el presunto aspirante a una candidatura a presidente municipal de Centro, Tabasco. Por lo que, los promoventes consideran que dicha Sala Regional debió declararse incompetente y remitir los autos del juicio a la Sala Superior.

Asimismo, los promoventes estiman que la sentencia cuya nulidad se reclama, trastoca las bases constitucionales que confieren competencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para incoar el procedimiento respectivo y sancionar conductas relativas a actos anticipados de precampaña y campaña electoral, al determinarse la incompetencia de dicho órgano administrativo electoral e imponer una carga adicional al Instituto Federal Electoral para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, tratándose de infracciones previstas en la legislación local.

La pretensión planteada por los promoventes es improcedente.

Los órganos del Estado democrático de derecho, deben circunscribirse en el ejercicio de sus funciones al principio de legalidad, conстриñendo su quehacer institucional a las atribuciones expresamente conferidas por la Constitución y las leyes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y

legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la propia Ley Fundamental, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas

en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Acorde con lo anterior, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 3, establece:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

El análisis de las disposiciones jurídicas referidas, permite concluir que no es procedente la admisión de la vía innominada o de nulidad de sentencia planteada por los promoventes, pues la ley no prevé este tipo de medios de impugnación y, por ende, esta Sala Superior carece de facultades y competencia para conocer y pronunciarse al respecto.

Ello es así, en virtud de que, la competencia constituye un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia, está impedido de examinar en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

La existencia de atribuciones expresas de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, es acorde con el principio de legalidad y con la concreción del Estado constitucional de derecho.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a esta Sala Superior han de analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta, por tanto, tendría que existir una autorización expresa para que esta Sala Superior conociera de un asunto como del que se trata.

Ahora bien, del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que se le confiera a este órgano jurisdiccional facultad o atribución alguna para sustanciar y resolver

respecto a las demandas de nulidad de sentencias, como la planteada por los solicitantes, sino medularmente para decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la constitución y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para este efecto y mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas de referencia.

En la especie, la pretensión planteada, tiene como característica esencial, la nulidad absoluta de una sentencia, así como de su interlocutoria de aclaración, sin que ello corresponda de manera directa o implícita, a una de las vías impugnativas previstas en el sistema de medios de impugnación que en materia electoral ha delimitado expresamente la Constitución y la ley aplicable.

Conforme con lo anterior, no sería admisible considerar que la competencia de esta Sala Superior abarque aspectos no previstos en la Constitución Federal ni en las leyes que regulan los procedimientos que pueden ser del conocimiento de este órgano jurisdiccional, de manera que si ni en la Constitución ni en las leyes correspondientes se hace referencia alguna para que este Tribunal pueda conocer y resolver en materia de nulidades de actuaciones y

sentencias, es inconcuso que no cuenta con atribuciones o facultades para ello.

No obsta que como parte del fundamento de su demanda de nulidad los promoventes invoquen en su escrito los artículos *“1, 2, 3, 4, 6, 11, 14, 70, 71, 78, 79, 83, 86, 87, 129 y 130 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en términos del artículo 4, numeral 2 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*, pues la aplicación supletoria de la legislación civil a la materia electoral no tiene cabida en contra de disposiciones expresas de esta última materia.

En el caso, ciertamente en la ley electoral no se regula una *“demanda de nulidad”* de las sentencias de Salas Regionales, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, pero esto no puede considerarse como una omisión o deficiencia susceptible de ser colmada o subsanada con la importación de figuras propias del derecho civil.

Esto, porque cuando el legislador reguló expresamente lo relativo a la nulidad en materia electoral, que tiene características específicas que la distinguen de la teoría general de las nulidades, pero no para anular sentencias de

Salas Regionales, sino exclusivamente para nulidad de votación y de elecciones, las cuales se prevén en los artículos 71 a 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los medios legales para hacerlas valer que se establecen en los artículos 49 a 60 (juicio de inconformidad) y 61 a 70 (recursos de reconsideración) de la misma ley.

Así, por una parte no previó la nulidad de las sentencias, y por otra, en el artículo 25 del mismo ordenamiento dispuso que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán *“definitivas e inatacables”*, previendo como única salvedad la hipótesis en que procediera el recurso de reconsideración.

Por tanto, no cabe supletoriedad alguna para tramitar y resolver una *“demanda de nulidad”* contra una resolución de Sala Regional, porque el legislador en la materia dispuso que la nulidad en materia electoral sólo versa respecto de votación y elecciones, no de sentencias de sus órganos jurisdiccionales, y esa exclusión no puede considerarse como un *“olvido”* o defecto porque en congruencia con ello también dispuso que esas decisiones son definitivas e inatacables, salvo por el recurso de reconsideración.

De esta manera, al existir disposiciones expresas que regulan la materia electoral, no es dable apelar a la supletoriedad para diseñar un medio impugnativo *ex profeso*, no previsto en la ley.

Finalmente, se considera innecesario reencauzar este escrito al recurso de reconsideración, que es el único medio impugnativo previsto legalmente para combatir sentencias de Salas Regionales, porque la pretensión de los promoventes parte precisamente del hecho de que su solicitud de nulidad no constituye ninguna de las vías impugnativas establecidas en la ley, y, con independencia de lo anterior, a ningún fin práctico conduciría tal reencauzamiento, ya que el recurso referido sólo procede en contra de sentencias de fondo emitidas en juicios de inconformidad o en cualquier otro medio cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, sin que en el presente asunto se surta alguna de esas dos hipótesis de procedencia.

En mérito de lo anterior, es improcedente la pretensión de tramitar este ocurso en una vía distinta de las legalmente previstas.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a acoger la pretensión de tramitar en una vía distinta de las previstas legalmente, la nulidad de la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-171/2009 y de la interlocutoria de aclaración de la misma, planteada por Enrique Galland Marqués y Armando Xavier Maldonado Acosta, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

NOTIFÍQUESE. Notifíquese por oficio, con copia certificada del presente proveído, al Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y por estrados a los demás interesados. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO